- LEY 6.177 -

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

<u>L E Y</u>

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene como objeto regular el proceso de selección y colocación de nombres a establecimientos públicos dependientes de los Poderes del Estado Provincial que tuvieren únicamente designación numérica, o que no cuenten con un nombre asignado.

ARTÍCULO 2º.- El proceso de selección del nombre de cada institución deberá originarse mediante la participación de los integrantes del establecimiento, quiénes propondrán sólo un nombre a las autoridades institucionales.

ARTÍCULO 3°.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, los responsables de la institución respectiva, presentarán la propuesta ante las autoridades de los Poderes al que pertenezca, acompañada de los antecedentes que justifiquen su denominación y que prueben fehacientemente lo dispuesto en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4°.- Las denominaciones propuestas, deberán referirse a:

- a) personas que hayan sobresalido en temáticas referidas a salud, educación, política, cultura, sociedad, derechos humanos, deporte, investigación científica, justicia, legislación, seguridad, entre otras;
- b) un lugar, hecho o una fecha significativa que registre la historia provincial, nacional, o mundial:
 - c) una nación, lugar geográfico, región o comunidad internacional;
 - d) del donante o testador del terreno o edificio.

ARTÍCULO 5°.- No podrá identificarse ninguna institución pública con el nombre de hombres o mujeres cualquiera sea su nacionalidad, que hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, o que en su proceder y/o pensar se contrapongan a los derechos humanos, o de aquellos que en su vida pública hayan colaborado con gobiernos de cualquier parte del mundo que cometieron crímenes contra la humanidad.

ARTÍCULO 6°.- No será razón excluyente que la persona haya fallecido para que su nombre sea impuesto a un establecimiento público.

ARTÍCULO 7°.- La designación del nombre estará sujeta a modificaciones si se comprobara fehacientemente una conducta que hiciera incompatible el concepto sobre la persona (que da su nombre al establecimiento) con lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 8°.- La imposición definitiva del nombre será sustanciada legalmente mediante la emisión de una Resolución, Acordada o Decreto según corresponda al Poder Legislativo, Judicial o Ejecutivo respectivamente.

ARTÍCULO 9°.- Derógase toda norma que se contraponga a la presente ley.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días posteriores a su sanción.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Dr. Pedro Gerardo Cassani Presidente H. Cámara de Diputados

Dra. Evelyn Karsten Secretaria H. Cámara de Diputados



Dr. Néstor Pedro Braillard Poccard Presidente H. Cámara de Senadores

Dra. María Araceli Carmona Secretaria H. Cámara de Senado